FOJA: 86 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-3530-2019
CARATULADO : TRANSPORTES SANTA ISABEL LIMITADA/COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A.

Temuco, treinta de Abril de dos mil veinte

VISTOS:

Comparece don RODRIGO ISMAEL GAJARDO TORO, abogado, en representación de TRANSPORTES SANTA ISABEL SPA, persona jurídica del giro de su denominación, representada por doña Isabel Margarita Ferreira Mardones , comerciante, todos con domicilio en Lynch 93, comuna Freire , quien viene en deducir demanda ejecutiva en contra de COMERCIAL DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA, Rol 76.803.796-5, del giro de su denominación, representada legalmente por doña MARISOL SALGADO PENTZKE, Run 8.939.948-3, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en AVENIDA DEL VALLE SUR Nº 577 OFICINA 602, comuna de Huechuraba, Santiago, por los fundamentos de hecho y de derecho que en su libelo expone.

Con fecha 7 de diciembre de 2019 se notificó personalmente la demanda.

En folio 21, se oponen excepciones.

En folio 28, se evacua el traslado.

En folio 29, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a folio 31 y 38,42.

En folio 61, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, don RODRIGO ISMAEL GAJARDO TORO, abogado, en representación de TRANSPORTES SANTA ISABEL SPA, persona jurídica del giro de su denominación, representada por doña Isabel Margarita Ferreira Mardones , comerciante, todos con domicilio en Lynch 93, comuna Freire, dedujo demanda ejecutiva en contra de la ejecutada COMERCIAL DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA, Rol 76.803.796-5, del giro de su denominación, representada

GCEBPKXXMX

legalmente por doña MARISOL SALGADO PENTZKE, Run 8.939.948-3, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en AVENIDA DEL VALLE SUR Nº 577 OFICINA 602, comuna de Huechuraba, Santiago, de conformidad a los antecedentes que pasa a exponer en los siguientes términos: 1.- Mí representada, TRANSPORTES SANTA ISABEL SPA, es dueña de las siguientes facturas electrónicas, emitidas a nombre de COMERCIAL DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA. FACTURA N° 293 de fecha 31 de Mayo de 2019 por el total de $ 1.624.350, Factura n° 294 de fecha 31 de Mayo de 2019 por la suma de $ 5.358.570 2.- Las facturas anteriormente individualizadas hasta el día de hoy, no han sido pagadas por dicha empresa. 3.- Hago presente que las facturas no fueron devueltas al momento de la entrega, y tampoco han sido reclamadas de conformidad con la ley, su pago es actualmente exigible, y la acción para su cobro no está prescrita. 4.- Habiéndose realizado la gestión preparatoria de la vía ejecutiva la ejecutada dentro de plazo no opuso excepción ni pagó la deuda, según consta de certificación del Tribunal. 5.- El pago de la deuda es actualmente exigible, la deuda se encuentra determinada, la acción para su cobro no está prescrita y consta en título ejecutivo. POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del Art. 4º, y letras c) y d) del Artículos 5º y 9° de la Ley 19.883 que Regula la Transferencia y Otorga Merito Ejecutivo a Copia de la Factura, artículos 434 Nº 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes; RUEGO A S.S., Se sirva tener por interpuesta la presente demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de COMERCIAL DE ALIMENTOS SOCIEDAD NONIMA, giro de su denominación, representada legalmente por doña MARISOL SALGADO PENTZKE, Run 8.939.948-3 , ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en AVENIDA DEL VALLE SUR Nº 577 OFICINA 602, comuna de Huechuraba, Santiago, ya individualizados, a fin de que consigne el valor de las facturas, más los intereses, reajustes y costas, dentro de tercero día, bajo los apercibimientos legales.

SEGUNDO: Que ,don JORGE MANUEL ECHEVERRÍA NOTON, abogado, en representación de la ejecutada Comercial de Alimentos S.A., opuso las excepciones dispuestas en los numerales 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, una en subsidio de la otra,

GCEBPKXXMX

fundada en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer: I.- EXCEPCIÓN DE LA NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN La acción ejecutiva de la ejecutante de autos, Transportes Santa Isabel Limitada, se sustenta en dos facturas número 293 y 294, ambas de fecha 19 de mayo de 2019, en cuya virtud solicita el cobro compulsivo de las mismas, por los conceptos que en dichos documentos se señalan. Sin embargo, los servicios de que dan cuenta las referidas facturas, nunca fueron prestados por la ejecutante razón por cual la obligación de que dan cuenta las facturas cuyo cobro pretende es nula por falta de objeto y causa de la obligación. En efecto, conforme se acreditará a lo largo del presente juicio ejecutivo, las facturas de autos fueron rechazadas en tiempo y forma por mi representada en atención a que la ejecutante jamás prestó los servicios que en ellas se señalan, lo que llevó – naturalmente - a esta parte a tener que rechazar las aludidas facturas, porque no iba a pagar por algo de lo que no obtuvo beneficio alguno ni mucho menos recibió de su parte. De lo contrario, estaríamos frente a un claro caso de enriquecimiento sin causa, cuestión que nuestro ordenamiento jurídico repudia expresamente. De ahí que la obligación que dan cuenta las facturas de autos y cuyo cobro se pretende judicialmente, adolecen de vicios que acarran necesariamente la nulidad de la misma, por carecer objeto y de causa, al no existir prestación alguna que habilite a la ejecutante su cobro ejecutivo. Huelga entonces insistir en la nulidad de la obligación de que dan cuenta, en atención a que el pago de las mismas carecería de objeto y de causa según se explicó precedentemente. Como SS. bien sabe, toda obligación para que sea válida debe recaer en un objeto y tener una causa real y lícita según lo disponen expresamente los artículos 1460 y 1467 del Código Civil. Pues bien, ninguno de tales requisitos concurre en la acción de cobro incoada por la ejecutante, toda vez que, como se ha venido señalando, los servicios que se reclaman y que se consigna en las facturas, jamás fueron prestados a mi representada. En consecuencia, al no existir servicio, la fingida obligación carece de objeto y de causa. De acogerse la tesis de contrario, se legitimaría un “pago de lo no debido”, lo que por definición representa un enriquecimiento sin causa, cuestión que nuestro ordenamiento jurídico sanciona expresamente, como ya se señaló precedentemente. II.-

GCEBPKXXMX

EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N° 7 DEL C.P.C. Opongo también la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecido por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado. En efecto, el documento que sirve de antecedente para el cobro ejecutivo son dos facturas ya singularizadas en autos que, como ya se dijo anteriormente, se encuentran asociados a servicios que jamás se prestaron, por lo que fueron rechazadas por mi representada en tiempo y forma ante el Servicio de Impuestos Internos, atendida la circunstancias antes señalada. A la luz de lo expuesto, resulta claro que las facturas cuyo cobro se demanda no cumplen respecto a mi representada los requisitos y condiciones establecidas por el legislador para que tengan fuerza ejecutiva. Sobre el particular, oportuno es recordar que, si bien las facturas son títulos de créditos como las letras cambio y pagaré, a diferencia de estos últimos, son documentos mercantiles causados y que están íntimamente supeditado al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que en ellas se consignan. De ahí que la factura pierde su eficacia si no se han prestado los servicios o entregado las mercaderías de que dan cuenta. Resulta claro, entonces, que las facturas NO cumplen con los requisitos o condiciones establecido por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado, dada la circunstancia de no existir servicios algunos que las respalde. POR TANTO, En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 número 7 y 14 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1.460 y 1467 del Código Civil y demás normas aplicables; ROGAMOS A S.S. Tener por opuestas las excepciones a la ejecución, unas en subsidio de las otras, admitirlas a tramitación y, en definitiva, acoger: i.- Acoger la excepción de nulidad opuesta en contra de las obligaciones cuyo cobro ejecutivo se persigue en autos. ii.- En subsidio, acoja la excepción de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecido por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado. iii. Las costas de causa.

TERCERO: Que, don RODRIGO ISMAEL GAJARDO TORO, Abogado, por la ejecutante evacuó el traslado de las

GCEBPKXXMX

excepciones presentadas por la contraria, solicitando su total rechazo por lo siguiente: I.- EXCEPCIÓN DE LA NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN. En cuanto a esta excepción presentada por la contraria, debe ser rechazada puesto alega una falta de prestación de los servicios que se cobran en la facturas y que habrían sido por lo mismo rechazadas dentro de tiempo y forma. El artículo 5 letra a) de la ley 19983 dispone que para que tenga mérito ejecutivo la factura no haya sido reclamada de conformidad a lo que dispone el artículo 3 de la misma ley. El artículo 3 de esta ley dispone que el reclamo debe cumplir ciertos requisitos, como son: a) Debe ser reclamada en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1) Devolviendo la factura. Esta situación jamás la realizó la contraria, nunca devolvió las facturas a mi representada y por lo demás así lo deja en claro en su excepción. 2) Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación. Lo que la contraria dice se podría enmarcar dentro de esta situación, puesto que dice que habría reclamado en contra de las facturas, puesto que no se le habrían realizado las prestaciones que se indican en las mismas. Pero para que este reclamo valga debe ser de conformidad a lo que dispone la norma, o sea cumplir con las formalidades que allí se indican, esto es: a) El reclamo debe ser puesto en conocimiento del emisor, en este caso de mi representada, b) mediante el envío de carta certificada o cualquier otro modo fehaciente, junto con la devolución de la factura o con la solicitud de la nota de crédito. Si realizó o no el reclamo que este señala, no nos consta, puesto que jamás envió a mi representada carta certificada dando conocer esta situación, así como tampoco devolvió la factura o pidió nota de crédito alguna, situación que es relevante, primero como formalidad del rechazo de la factura y segundo para poner en

GCEBPKXXMX

conocimiento del prestador del servicio que le están desconociendo su servicio. Al no haber no haber cumplido con las formalidades que exige la ley, aun cuando halla realizado el reclamo que este asegura, pero que a nosotros no nos consta, al faltar las formalidades señaladas en la ley, el acto es nulo, por falta de las formalidades exigidas por la ley. Por lo anteriormente señalado y habiendo dado cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley, aun cuando fuera efectivo lo señalado por la ejecutada, puesto que no acompaña ningún documento que haga fe de lo que señala, el Tribunal debe rechazarla de plano, con costas. II.- EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N° 7 DEL C.P.C. En esta excepción la contraria repite lo mismo que indicó en la excepción anterior y por ello señala que la factura sería inoponible para su representado, agregando que fueron rechazadas en tiempo y forma ante el Servicio de Impuestos Internos, situación que la ley no indica en ninguna parte que se deba dar noticia a este servicio. Esta excepción señala que al título le falta algún requisito legal para que sea válido, ya sea absolutamente o respecto del demandado, situación que no es efectiva, puesto que primer lugar si cree que la facturas son falsas debió alegar esta situación en la etapa de gestión preparatoria de la vía ejecutiva, cuestión que la contraria no hizo, según lo dispone la letra D de la ley 19.983. Pero el fundamento de la contraria es que el servicio o entrega de mercaderías no se realizó y que presentó el reclamo, según este ante el servicio de impuestos internos, pero según esta alegación el título ejecutivo tiene mérito ejecutivo y plena validez en contra del ejecutado, puesto que si es efectivo que realizó el reclamo en contra de las facturas como este señala, no cumplió con los demás requisitos formales, estos devolver la factura a mi representada, comunicar este hecho por carta certificada u otro medio idóneo o haberle pedido la respectiva nota de crédito, esto no lo hizo jamás, por lo que el título se encuentra perfecto y tiene mérito ejecutivo respecto del ejecutado y respecto de terceros, debido a que las facturas cumplen todos los requisitos exigidos por el artículo 5 de la ley 19.983. III NO SER LAS FACTURAS QUE SE INDICAN POR LA CONTRARIA. Esta situación de rechazo de las excepciones opuestas por la contraria, dicen relación con la individualización misma de las facturas materia de autos. Las

GCEBPKXXMX

facturas que se cobran en el presente juicio son las facturas Nº 293 y 294, ambas con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2019 y sin embargo la contraria se refiere a las facturas 293 y 294 con vencimiento el día 19 de mayo de 2019. Claramente la ejecutada se está refiriendo a otras facturas que no son las que se cobran en este proceso, por lo que las excepciones deben también ser rechazadas por esta situación. POR TANTO Ruego a Ssa., se sirva tener por evacuado el traslado respecto de las excepciones opuestas con la contraria y por lo antes señalado, rechazarlas en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que, a folio 29, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a folio 31 y 38,42.

QUINTO: Que la parte ejecutante rindió la siguiente prueba.

Documental: En folio 34-36, facturas y guías de despacho bajo apercibimiento legal del artículo 346, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil.

Testimonial: En folio 46, rola prueba testimonial con las declaraciones de don Juan Carlos Sánchez Torres, don Mauricio Ernesto y Adrian Mateo Pinian.

SEXTO: Que , la ejecutada rindió la siguiente prueba.

Documental: En folio 43

1. Registro de aceptación y reclamo de un DTE, que da cuanta que se reclamó de la factura electrónica folio 293 con fecha 3 de junio de 2019, por falta total de mercaderías.
2. Registro de aceptación y reclamo de un DTE, que da cuanta que se reclamó de la factura electrónica folio 294 con fecha 3 de junio de 2019, por falta total de mercaderías.
3. Certificado de Anotaciones en el Registro masivo de cesiones del Servicio de Impuestos Internos, que da cuenta que la ejecutante Transportes Santa Isabel cedió las facturas de autos a la sociedad Fidelitascapital SpA, rut 76.184.979- 4.
4. Comprobantes del Servicio de Impuestos Internos que dan cuenta del reclamo de las facturas electrónicas folio 293 y 294, dentro del plazo de 8 días desde su recepción, conforme lo ordena la Ley N° 19.983.

SEPTIMO: Que ,en cuanto a la excepción del artículo 464 n°14 del Código de Procedimiento Civil de la nulidad de la obligación, señala el ejecutado que la acción ejecutiva se sustenta en dos facturas número 293 y 294, y que los servicios de que dan cuenta las referidas facturas, nunca fueron prestados por la ejecutante por lo que fueron

GCEBPKXXMX

rechazadas por la ejecutada en tiempo y forma ante el Servicio de Impuestos Internos, razón por cual la obligación cuyo cobro pretende es nula por falta de objeto y causa de la obligación, por tanto, el pago de las mismas carecería de objeto y de causa.

Que , la excepción opuesta fundada en que los servicios no habrían sido prestados, y para resolverla se deberá tener presente que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, desprendiéndose que la ejecutada no allegó antecedentes para acreditar dicha circunstancia.

Que, por su parte la ejecutante en cuanto a éste punto, rindió prueba testimonial en que los tres testigos presentados dan razón de sus dichos y de las circunstancias esenciales se encuentran contestes en que los servicios fueron prestados por la demandante.

En cuanto al segundo argumento, se debe tener presente que el artículo 5 de la Ley N° 19.983 dispone: “La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:
a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;
b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;
c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°.

Por su parte el artículo 3 de esta ley dispone que el reclamo debe cumplir ciertos requisitos, como son: a) Debe ser reclamada en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o 2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su

GCEBPKXXMX

recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

Que , la parte ejecutada si bien acompañó Registro de aceptación y reclamo que da cuanta que se reclamó de la factura electrónica folio 293 y folio 294 con fecha 3 de junio de 2019, por falta total de mercaderías y Comprobantes del Servicio de Impuestos Internos que dan cuenta del reclamo de las facturas electrónicas folio 293 y 294, dentro del plazo de 8 días desde su recepción, conforme lo ordena la Ley N° 19.983, no se ha acreditado que se haya dado cumplimiento a las formalidades que ley señala , esto es que el reclamo sea puesto en conocimiento del emisor, mediante el envío de carta certificada o cualquier otro modo fehaciente, junto con la devolución de la factura o con la solicitud de la nota de crédito.- Por lo que en consecuencia, no constando en estos antecedentes de haber devuelto la ejecutada las facturas al momento de la entrega ni cumplirse con las formalidades establecidas, no cabe sino rechazar la presente excepción.

OCTAVO: Que, en cuanto a la segunda excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecido por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado , se funda en que las facturas se encuentran asociados a servicios que jamás se prestaron, por lo que fueron rechazadas en tiempo y forma ante el Servicio de Impuestos Internos.

Que , habiéndose ya emitido pronunciamiento en el considerando anterior respecto de los mismos argumentos esgrimidos en la presente excepción no cabe sino rechazar la presente excepción, por no cumplirse con los requisitos legales estipulados en la Ley N° 19.983 para restarle mérito ejecutivo a las facturas de autos.-

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 del Código Civil, artículos 144,160, 170, 254, 346 número 3, 464 N° 14 y 7, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.983, se declara:

GCEBPKXXMX

I.- NO HA LUGAR a las excepciones opuestas por la ejecutada Comercial de Alimentos S.A., debiendo en consecuencia seguirse adelante con la ejecución en su contra, hasta hacer entero y cumplido pago al acreedor de la suma adeudada en capital, intereses y costas.-

II.- Se condena en costas a la ejecutada.

Notifíquese, regístrese y archívese oportunamente.-

ROL: 3530-2019

Código: N15A

Dictada por María Alejandra Santibáñez Chesta, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco**, **treinta de Abril de dos mil veinte**

GCEBPKXXMX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Maria Alejandra Margarita Santibanez Chesta
Fecha: 30/04/2020 10:02:17